



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión No. 2014-00082

Se desatiende la solicitud allegada por el apoderado NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, por cuanto, mediante proveído de 5 de abril de 2022, se tuvo por revocado el poder que le fue otorgado por Amalia Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero.

De otro lado, se REQUIERE por última vez a los apoderados PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA y ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, para que en el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto, procedan a presentar de manera conjunta el trabajo de partición, **so pena de designar a un auxiliar de la justicia, en el cargo de partidador.**

En el mismo sentido, se CONMINA a los apoderados para que se abstengan de obstaculizar el trámite del proceso y procedan a acatar las órdenes que el despacho les imparta, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que contempla el artículo 44 del CGP, como parte de los poderes correccionales del juez.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f8bd8aa44a0f1d4a84a3a942739622ac140bab9e9281f5799717c45a33b21**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2018-0687 CUA. 1

1. Téngase por notificado al demandado de maneral personal, desde el 5 de noviembre de 2021 (folio 11), quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 22 de junio de 2018, por la suma de \$8.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, \$80.000,00 por los intereses de plazo; y por los intereses de mora, liquidados desde el 1 de febrero de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de manera personal, el 5 de noviembre de 2021, quién guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de VICTOR FABIAN RIVERA CASTILLO contra JHON ALEXANDER CANO ANGULO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **\$600.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9dc2e51983160a1a2fd56fe017f0d4b09445caeb722e44ccd1236795d3fa2**
Documento generado en 20/10/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00160 CUA.2.

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandados, de conformidad con el art. 602 del CGP, se ORDENA a los ejecutados **prestar caución** por la suma de \$9.507.667 M/cte, correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5275b7cc4962d43c3dcca3b4f807e49e763119ff1190678fe231f72e11de18b**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00160 CUA.1.

1. No se tienen por notificados a los demandados, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que en las comunicaciones remitidas se indicó la dirección del juzgado de manera incorrecta, aunado a que la denominación del despacho no corresponde a la de esta sede judicial.

2. Con todo, obsérvese que los demandados JUAN DAVID VERA GRAU y MARTHA LUCÍA VERA MONROY, se notificaron personalmente del mandamiento de pago el 19 de julio de 2022 (Archivo No. 16).

3. Acorde con lo anterior, el recurso presentado por el apoderado de los citados demandados, el día 10 de agosto de 2022, fue EXTEMPORÁNEO, toda vez que el término para interponerlo (Tres días siguientes a la notificación) vencía el 25 de julio de esa misma anualidad.

Así mismo, las excepciones de mérito se presentaron de forma extemporánea, por cuanto la notificación personal se entendió surtida el 19 de julio del año en curso, conforme se le informó expresamente en el acta remitida vía correo, y los 10 días que tenía el extremo demandado para presentarlas vencieron el 3 de agosto de la corriente anualidad, en tanto que el escrito contentivo de los medios exceptivos fue allegado el 10 de agosto de 2022, es decir, por fuera del término de ley.

4. De otro lado, la parte demandada allegó solicitud de nulidad, de la que se corre traslado al extremo actor, para que en el término de tres (3) días manifieste lo pertinente (Art. 134 del C.G.P.).

Secretaría proceda a abrir cuaderno separado de las diligencias.

5. Se reconoce personería al abogado HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término, ingrese al despacho para proveer.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021-00160

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fd7589a00403703f994959badbae3bb298f6ea82653e6dc4fdad3f37045b3**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00256 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **COLOMBIA DE COMERCIO S.A. “COBERTA S.A. - ALKOSTO S.A”** – contra **NICOLÁS JAVIER RODRÍGUEZ TRIANA y JEISON JAVIER RODRÍGUEZ TRIANA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e252836257e7d9586045d557e278b6a8e6564f3a994474f43f1078d7a08b02**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00294 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de septiembre de 2021, por la suma de \$10.792.828,00 por capital representado en el pagaré base del recaudo, a razón de intereses de plazo la suma de \$5.574.180,00 causados desde el 24 de enero de 2017 hasta el 21 de febrero de 2021, a la tasa pactada del 18.00% EA, y por los intereses de mora sobre el capital desde 21 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado GLICERIO RODRÍGUEZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 19 de noviembre de 2021 (Archivo No. 13), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** contra **GLICERIO RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$818.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00294

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f0a41ab291ee1adb396c339ef3f6a876360e181773bd57a7ee3fa3c8e8374**
Documento generado en 20/10/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00354 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de junio de 2021, por la suma de \$12.433.676,00 por capital representado en el pagaré base del recaudo, la suma de \$152.173,00 por *otras obligaciones* incorporadas en el título, y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 13 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 13.00% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados HÉCTOR FELIPE GUASCA ORTÍZ y ANA CECILIA ORTÍZ GÓMEZ, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de diciembre de 2021 (archivo Nos. 7 al 11), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX** - contra **HÉCTOR FELIPE GUASCA ORTÍZ y ANA CECILIA ORTÍZ GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$629.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e40b3342bd9e8ef078c8ce826de1b9266157a58551756521d29596afd66660**
Documento generado en 20/10/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00487 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **06 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta que la notificación se surte una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, siendo esta del 01 de diciembre de 2021, quién guardo silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 31 de agosto de 2021, por la suma de \$24.233.000.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, \$3.163.000.00 por los intereses de plazo, calculados desde el 30 de febrero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, y por los intereses de mora, liquidados desde el 1 de octubre de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P. hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 06 de diciembre de 2021, quién guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO FALABELLA S.A. contra JEREMÍAS CLAVIJO MELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **\$1.500.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7bb839028d1eec84e2d52639eb480fd2ef551cc637c088b6adc32e8a1cdf3**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00655 CUA. 1.

Previo a resolver sobre la cesión, alléguese certificado de existencia y representación legal de cedente y cesionario, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096e39fa9d15ea94f9c955df40a2edb56fbdad956e3396422fe5b969a8267e**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00655 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **13 de octubre de 2021**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 26 de agosto de 2021, por la suma de \$6.801.092,4, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P. hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de octubre de 2021, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA -COPROYECCIÓN- contra EDISON CAÑARTE GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **\$400.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0b4cad4d653a64ba833a9ff5f8c433e94f614a1b0a84fd9be3c8fd8363ff1**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1080 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de diciembre de 2021, por la suma de \$15.825.291,00 por capital representado en el pagaré base del recaudo y por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (4 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOSÉ MARTÍN CORZO PEDROZO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de enero de 2022 (Archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA-** contra **JOSÉ MARTÍN CORZO PEDROZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$792.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-1080

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e6080aca413995154a9749900ac28b275923d57396287aada2cbb13302ae0**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser PBOSAiso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Despacho comisorio No. 2021-1342

Vista la devolución del despacho comisorio No. 006, por parte del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, se constata que, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, ese Despacho ordenó comisionar a los “*Juzgados Civiles Municipales de Descongestión creados para este tipo de diligencias, y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad respectiva, y/o, Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, y/o Alcaldía Distrital de Bogotá, Alcaldía Local*”, para la realización de la diligencia de entrega dentro del juicio reivindicatorio que cursó en esa sede judicial.

Por ello, se ratifica que este juzgado no es competente para su evacuación, toda vez que, en principio y dada la necesidad del servicio, los juzgados llamados a adelantar las diligencias objeto de despachos comisorios son los los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese fin específico, a saber, los Juzgados **027, 028, 029 y 030**, de suerte que la realización de la citada diligencia y demás de esa naturaleza constituye una competencia asignada exclusivamente a esos despachos, creados justamente para esos efectos.

Ahora, el reparto de los asuntos a los juzgados de pequeñas causas creados para evacuar despachos comisorios **no** se surte a través del Centro de Servicios, **sino por conducto de las alcaldías locales**, ante quienes deben radicarse las diligencias, en aras de que estas efectúen la asignación entre los citados juzgados.

Cabe aclarar que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, dejó de ser Juzgado Civil Municipal y pasó a tener la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio*”, a cargo de quienes se halla, junto con los despachos originalmente así denominados, el trámite de todos los procesos contenciosos de mínima cuantía (Incluyendo ejecutivos), sucesiones de mínima cuantía y matrimonios civiles de la ciudad de Bogotá, por ende, sus funciones, denominación y competencias difieren de las de los Juzgados de Pequeñas Causas creados para la realización de despachos comisorios, aunado a que tampoco tiene la naturaleza de Juzgado de Pequeñas Causas

de Localidades, cuyo reparto tampoco se realiza a través del Centro de Servicios Judiciales.

Finalmente, se ratifica lo expuesto mediante proveído de 15 de febrero de 2022, relativo a que la carga de este juzgado, que a corte de hoy supera los 2.600 procesos activos, imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho distintas a la propias, máxime cuando, conocedor de tal situación, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de juzgados exclusivamente para el trámite de despachos comisorios, como el de la referencia.

Por lo anterior, se remitirá el asunto, de manera directa, a la Alcaldía Local respectiva - Alcaldía Local de BOSA - en aras de que se surta el reparto del despacho comisorio de la referencia **entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas, creados para la realización de diligencias materia de despachos comisorios, por ser los competentes para su trámite.**

OFÍCIESE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de66065f18911342b3ebdce40b799520e80127c03747a7ea455b70ae7db5278**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

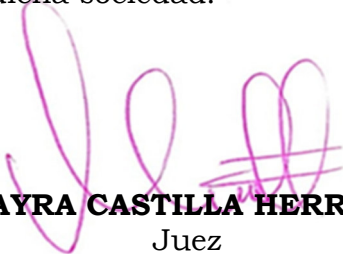
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1490 CUA.2.

Previo a decidir sobre la medida cautelar relacionada con el embargo del establecimiento de comercio del demandado, se requiere a la parte actora para que informe el nombre y el número de matrícula mercantil.

Obsérvese que los datos suministrados (NIT y nombre de la sociedad) corresponden a la persona jurídica HIMECSA S.A.S. y, tras revisar el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, se evidencia que no figuran inscritos establecimientos de comercio a nombre de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb78c6372ad0a0ed4367093f85737b6dad9ca617f5ba47993f95b2b79651f40**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4

CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00851

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EUROPA FASHION LTDA, JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE** y **NELSON DÍAZ LAVERDE**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.456.606,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día de la presentación de la demanda (23 de abril de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado judicial de la Sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00851

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635ab6b7a2d3c9163cf4cd57a15ca0f68175a5e1bdf0a571d1820657adc05765
Documento generado en 20/10/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00851 CUA. 1.

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte constancia de la vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 0506 de 8 de marzo de 2022 y certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **06b603bc828da5a240136aef1e0f6c66c66b99f19ab4c8fb3c5091e98ed9df6f**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00853

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración a al factor objetivo, determinado por la naturaleza del asunto.

Lo anterior por cuanto el asunto de la referencia corresponde a un Ejecutivo de Alimentos y, de conformidad con el numeral 7 del art. 21 del C.G.P., estos son de competencia de los Jueces de Familia en única instancia.

En efecto, la norma en cita prevé que los Jueces de Familia conocen, en única instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el primero de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y en esa medida conoce únicamente de los asuntos de que trata el parágrafo del artículo 17 del CGP.

Así, dada la naturaleza del asunto, se ratifica que esta funcionaria no es competente para conocer de la ejecución que se promueve.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin que lo reparta entre los **Juzgados de Familia de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136573e3f9f5d7abb2b22a98a0ef9478e27e3080027d656da95f2b7e10df433**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00855

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **HOME CARIBE S.A.S.** contra **LIZETH JURANY MONTERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.775.000,00 por capital incorporado en el pagaré No. 1 base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento del título (26 de noviembre de 2020) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

La notificación también se podrá efectuar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
quien actúa como endosataria en procuración de HOME CARIBE S.A.S.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2022-00855

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841f149649cf78ce9fe3a8a277c39d86b1a01c120a249458fe93bf89dd9c5fa**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00857

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **RUTH JOHANA PAEZ MOLANO** (Endosataria de Luis Andrés Gaviria Valencia) contra **GILDARDO JONNY CASAÑAS HURTADO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$15.000.000,00 por capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

La notificación también se podrá efectuar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00857

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42198f19943c448f1ae5ad3ef2a0bff518847cdc0fe18c702886e494a100fc65**
Documento generado en 20/10/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00857 CUA. 1.

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte constancia del envío del poder, como mensaje de datos, desde el correo de a poderdante hacia el correo de la apoderada, como lo exige la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, aporte nuevo poder con constancia de presentación personal por parte de la poderdante, como lo dispone el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jeh

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **ef67f0a71eabc2bb0dc8eb83c29b8889d27db60a952a7a8c5abd28aca3d6a0e6**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00861

Se RECHAZA la demanda ejecutiva promovida por LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL -PROPIEDAD HORIZONTAL- por falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce ... – entre otros - de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive””*.

Al respeto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 9 de mayo de 2018, indicó que: *“(...) no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado...”*.

Acá, aunque el título base de recaudo – factura – se rige por normas de carácter comercial, lo cierto es que la relación que subyace a su expedición, origen del conflicto materia de la demanda, es la prestación de servicios profesionales, de forma personal, por parte de la demandante al conjunto demandado, por ende, el asunto se enmarca dentro de aquellos que son de competencia de los jueces de pequeñas causas laborales, dada la cuantía de las pretensiones.

En efecto, en este asunto se persigue el cobro por los servicios personales que, asegura la demandante, le prestó a la demandada, en virtud del contrato de servicios profesionales que celebró con ella y que dio lugar a la expedición de las facturas materia de ejecución, por tanto, atendiendo la naturaleza del asunto, el competente para su conocimiento es **el Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple en la especialidad laboral**.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales para que lo reparta entre los jueces mencionados.

Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jeh

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac521f0ae7d94a6109f55d6c243a9d5a119654939c16b851008b4fd5182902f**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00863

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía.

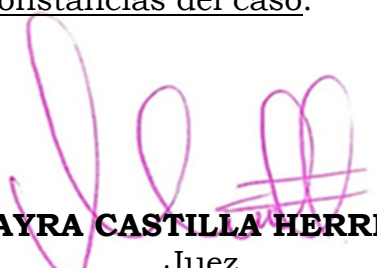
Lo anterior por cuanto el asunto de la referencia corresponde a uno de MENOR CUANTIA, en la medida en que el valor de las pretensiones por concepto del importe de las facturas electrónicas, más los intereses moratorios causados a corte de la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con la demanda, asciende a la suma \$46.891.356 M/cte, esto es, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el primero de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, tratándose de asuntos contenciosos, este tipo de juzgados solo conoce de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes.

Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jeh

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1488b79933760514238e6210d03526d96335b27e8c7241c3b630fca1a79ce0**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Declarativo No. 2022-00865

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) **y/o** acredite el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces, hoy art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 3.- Aportar certificado de existencia y representación legal de la Sociedad LA CANTADORA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 4.- Precise, en el hecho 12 de la demanda, la fecha del acuerdo al que allí se alude.
- 5.- Aclare el hecho 14 de la demanda, precisando el mes y año al que correspondían los cánones dejados de pagar por los arrendatarios, por los cuales se presentó la reclamación por parte de la arrendadora ante la compañía aseguradora.
- 6.- Amplíe el hecho 15 de la demanda, informando cuándo y de qué manera se produjo el pago por parte de la aseguradora demandante a la arrendadora.
- 7.- A tono con lo anterior, aporte la prueba del pago efectivo de la suma reclamada.
- 8.- Solicite la prueba testimonial con apego a los lineamientos del artículo 212 del CGP, precisando el hecho que pretende demostrarse con la declaración de la testigo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be868f0f84787e279ea3f81bdc59c62cc402665a685b020be8f7d7a565ec13d**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00867

Se NIEGA la orden de pago reclamada por **COOMANUFACTURAS** contra **GONZALO MURILLO RODRIGO**, comoquiera que del documento allegado como base del recaudo – libranza – no emerge la promesa u orden incondicional de pagar a favor de la demandante la suma de dinero que se reclama, pues corresponde tan solo a la autorización concedida al pagador para realizar el descuento de un valor, a partir de una fecha cierta y determinada, pero no al título contentivo de la obligación cuyo pago se convino mediante la modalidad de libranza.

En ese orden, el documento no corresponde a ninguna de las clases de título valor regulada por el código de comercio.

Tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del deudor, en términos del artículo 422 del CGP, pues no contiene la voluntad de obligarse de manera inequívoca y, aun cuando la libranza allegada, que - se reitera- constituye la autorización al pagador para efectuar la deducción correspondiente, pudiera conformar un título complejo junto con el documento que instrumenta la intención de contraer la deuda, este último no se aportó con la demanda.

Así las cosas, se reitera que no es viable emitir el mandamiento ejecutivo, a la luz del artículo 431 del CGP.

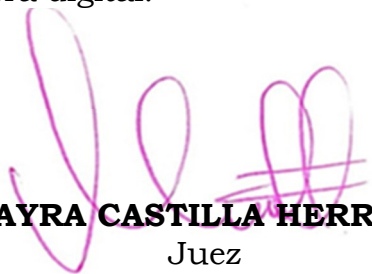
Por lo acotado se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, comoquiera que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d436bf56612855c780c4d69eba6689ec6f470d2336e530f8d15f86feef5ef3**

Documento generado en 20/10/2022 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00869

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real hipotecaria) a favor de la **COORPORACIÓN SAN ISIDRO** contra **LEONARDO ROJAS CASTILLO**, por las siguientes sumas:

ESCRITURA PÚBLICA No. 2.465 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1.-) \$1.340.000.00 M/cte por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación.

N°	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	01/03/2021	\$268.000.00
2	01/04/2021	\$268.000.00
3	01/05/2021	\$268.000.00
4	01/06/2021	\$268.000.00
5	01/07/2021	\$268.000.00
TOTAL		\$1.340.000.00

2.-) Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

II. DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del acá demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40515362**, ubicado en la Calle 72 B Sur No. 89 A-01, Bloque 6, apto 301. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO MARIN PINEDA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720038460d90fb37c7abea9d4924e14dda80ceca80693fb084d07c4ef95cc55**

Documento generado en 20/10/2022 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00873

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **ODILA RAMIREZ DURAN**, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.000.166,00 por cuotas de capital convenidas en el pagaré No. MA-010801 base de recaudo, así:

CUOTA	FECHA INICIO	FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	CUOTA MIPYME
7	1/10/2015	31/10/2015	\$ 57.515,00	\$ 106.906,00	\$ 12.398,00
8	1/11/2015	30/11/2015	\$ 59.564,00	\$ 104.857,00	\$ 12.398,00
9	1/12/2015	31/12/2015	\$ 61.686,00	\$ 102.734,00	\$ 12.398,00
10	1/01/2016	31/01/2016	\$ 63.885,00	\$ 100.536,00	\$ 12.398,00
11	1/02/2016	29/02/2016	\$ 66.161,00	\$ 98.260,00	\$ 12.398,00
12	1/03/2016	31/03/2016	\$ 68.518,00	\$ 95.902,00	\$ 12.398,00
13	1/04/2016	30/04/2016	\$ 73.522,00	\$ 93.460,00	\$ 9.836,00
14	1/05/2016	31/05/2016	\$ 76.142,00	\$ 90.841,00	\$ 9.836,00
15	1/06/2016	30/06/2016	\$ 78.855,00	\$ 88.127,00	\$ 9.836,00
16	1/07/2016	31/07/2016	\$ 81.665,00	\$ 85.318,00	\$ 9.836,00
17	1/08/2016	31/08/2016	\$ 84.575,00	\$ 82.408,00	\$ 9.836,00
18	1/09/2016	30/09/2016	\$ 87.588,00	\$ 79.394,00	\$ 9.836,00
19	1/10/2016	31/10/2016	\$ 90.709,00	\$ 76.273,00	\$ 9.836,00
20	1/11/2016	30/11/2016	\$ 93.942,00	\$ 73.041,00	\$ 9.836,00
21	1/12/2016	31/12/2016	\$ 97.289,00	\$ 69.693,00	\$ 9.836,00
22	1/01/2017	31/01/2017	\$ 100.756,00	\$ 66.226,00	\$ 9.836,00
23	1/02/2017	28/02/2017	\$ 104.346,00	\$ 62.636,00	\$ 9.836,00
24	1/03/2017	31/03/2017	\$ 108.064,00	\$ 58.918,00	\$ 9.836,00
25	1/04/2017	30/04/2017	\$ 115.956,00	\$ 55.067,00	\$ 5.795,00
26	1/05/2017	31/05/2017	\$ 120.087,00	\$ 50.935,00	\$ 5.795,00
27	1/06/2017	30/06/2017	\$ 124.367,00	\$ 46.656,00	\$ 5.795,00
28	1/07/2017	31/07/2017	\$ 128.798,00	\$ 42.225,00	\$ 5.795,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

29	1/08/2017	31/08/2017	\$ 133.388,00	\$ 37.635,00	\$ 5.795,00
30	1/09/2017	30/09/2017	\$ 138.141,00	\$ 32.882,00	\$ 5.795,00
31	1/10/2017	31/10/2017	\$ 143.063,00	\$ 27.960,00	\$ 5.795,00
32	1/11/2017	30/11/2017	\$ 148.161,00	\$ 22.862,00	\$ 5.795,00
33	1/12/2017	31/12/2017	\$ 153.440,00	\$ 17.582,00	\$ 5.795,00
34	1/01/2018	31/01/2018	\$ 158.908,00	\$ 12.115,00	\$ 5.795,00
35	1/02/2018	28/02/2018	\$ 164.570,00	\$ 6.452,00	\$ 5.795,00
36	1/03/2018	31/03/2018	\$ 16.505,00	\$ 588,00	\$ 5.795,00
TOTAL			\$ 3.000.166,00	\$ 1.888.489,00	\$ 261.960,00

2.-) \$1.888.489,00 por los intereses de plazo, que debieron pagarse con las cuotas de capital, en la cuantía y fechas que se especifican en el cuadro anterior.

3.-) \$261.960,00 por cuotas *Mipyme*, en la cuantía y periodos que se detallan en la tabla que antecede.

4.-) Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una -día primero del mes siguiente- hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

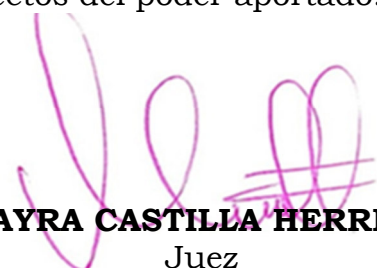
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e487fe707d32ff956724439989cb01b601ca09cd252a43343e3c47ae1766917**

Documento generado en 20/10/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00875

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CLAUDIA ANDREA SIERRA RENDON**, por las siguientes sumas:

1.-) \$9.044.593.00 M/cte por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral primero desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad (25 de marzo de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

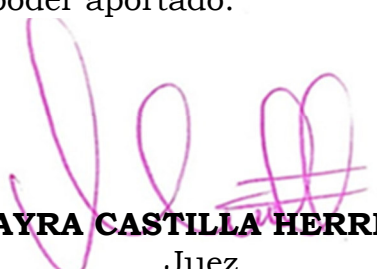
La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42170fc29cf6c9a5c19de42000460295f18c0b9a0ebd48eb95826b145ff05b22

Documento generado en 20/10/2022 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00556

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado No.1237638; al cumplirse los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., y sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1999², concordante con el art. 13 de la Ley 964 de 2005, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOHN JAIRO DURÁN HERRERA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$24.439.166 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$5.588.406,00 los intereses de plazo causados sobre el capital, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 24 de marzo del 2022.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2d39099814002f6642fd68ef930106d7241a4383f083180648f2d3db9d98f3

Documento generado en 20/10/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-00730

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre de 2022, para indicar que quedará de la siguiente manera:

*I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **IVÁN GUSTAVO REYES MURILLO y SANDRA ISABEL GALVIZ PÉREZ**, por las siguientes sumas:*

I.- PAGARÉ No. 1084530

1.-) \$3.486.750,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
04/06/2021	\$ 273.252,00
04/07/2021	\$ 276.285,00
04/08/2021	\$ 279.351,00
04/09/2021	\$ 282.451,00
04/10/2021	\$ 285.585,00
04/11/2021	\$ 288.754,00
04/12/2021	\$ 291.958,00
04/01/2022	\$ 295.198,00
04/02/2022	\$ 298.474,00
04/03/2022	\$ 301.786,00
04/04/2022	\$ 305.135,00
04/05/2022	\$ 308.521,00
TOTAL	\$ 3.486.750

2.-) \$16.575.185 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (3 de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

junio de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del **18.60%** efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- OTRO SI - PAGARÉ No. 1084530

1.-) \$761.340,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
04/06/2021	\$ 63.445,00
04/07/2021	\$ 63.445,00
04/08/2021	\$ 63.445,00
04/09/2021	\$ 63.445,00
04/10/2021	\$ 63.445,00
04/11/2021	\$ 63.445,00
04/12/2021	\$ 63.445,00
04/01/2022	\$ 63.445,00
04/02/2022	\$ 63.445,00
04/03/2022	\$ 63.445,00
04/04/2022	\$ 63.445,00
04/05/2022	\$ 63.445,00
TOTAL	\$ 761.340,00

2.-) \$2.664.716,00 por concepto de capital.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (3 de junio de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del **18.60%** efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

II. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, conforme consta en E.P. N°4273 del 11 de agosto de 2009 protocolizada en la notaría 24 de Bogotá, de propiedad de los demandados identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria **No. 50S-842106**, ubicado en la calle 47 B sur No. 23 B 25 interior 05 apartamento 109, de esta ciudad (dirección catastral). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ff568209aacd40a5166a4d463c781cb5d3818eae68b74363051e92cde5103**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>